



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES	EMILIANO ARANGO GUTIÉRREZ Y MILAGROS ARANGO GUTIÉRREZ
DEMANDADA	NURY HELENA ARBOLEDA ARANGO
RADICADO	050013103002 1992-01638 00
INSTANCIA	PRIMERA.
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Solicitó la señora NURY HELENA ARBOLEDA ARANGO a través de apoderado judicial y de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P., la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Previo a resolver lo pertinente, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**
- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

(Negrillas con intención)

(...)

Frente al caso que se examina es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma para decretar la terminación por desistimiento tácito, veamos por qué:

Mediante sentencia proferida el 21 de septiembre de 1993 se ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-0315223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, decretándose su avalúo y posterior remate, el que valga decir, nunca se ha efectuado. Así mismo, debe indicarse que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, sin que las partes hubieren efectuado alguna actuación que lo impulse.

Bajo este escenario, se reúnen a plenitud los supuestos fácticos contemplados en el artículo 317 de la actual codificación adjetiva civil para que proceda la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como en efecto se declarará, sin lugar a condena en costas a ningunas de las partes.

Como consecuencia de la terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-0315223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, las cuales, acorde con las actuaciones del proceso y el contenido del expediente, quedarán por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín para el proceso adelantado por el señor LUÍS CARLOS RUÍZ ARIAS en contra de NURY HELENA ARBOLEDA ARANGO radicado 27.823.

Al respecto debe precisarse que inicialmente los remanentes o los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada NURY HELENA

ARBOLEDA ARANGO fueron embargados por la Fiscalía 51 Local Delegada – Fiscalía General de la Nación con el propósito de garantizar el pago de los perjuicios ocasionados con el delito de fraude mediante cheque y donde figura como ofendido la Institución Rentas Departamentales de Antioquia bajo el radicado N° 011-S.

Dicho embargo fue dejado sin efecto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal en providencia de fecha 20 de abril de 1998 (Folios 101).

Posteriormente, mediante auto calendado 7 de abril del año 2000, se tomó nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada que fuere comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, para el proceso adelantado por el señor LUÍS CARLOS RUÍZ ARIAS en contra de NURY HELENA ARBOLEDA ARANGO radicado 27.823. (Folios 121), el cual continúa vigente por no tener constancia de levantamiento.

También recayó sobre el mencionado inmueble, concurrencia de embargos comunicada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, proceso de jurisdicción coactiva adelantado en contra de la señora Arango Arboleda (Folios 79), el cual fue cancelado mediante oficio N° 8311065-172-1656 de octubre 8 de 2003 (Folio 137). Y aunque la DIAN informó en aquella oportunidad que el mencionado inmueble quedaba a disposición de la Contraloría General de Antioquia – quién adelantaba proceso en contra de la ejecutada, solo se registró el desembargo de aquella por el embargo registrado por cuenta del presente proceso.

En este punto resulta menester detenernos para indicar que la Contraloría General de Antioquia a través de la Dirección de Responsabilidad Fiscal – Jurisdicción Coactiva, mediante Resolución N° 258 del 18 de mayo de 1999 “decretó el embargo, en caso de liberarse de la medida adoptada por la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), o del remanente del producto del inmueble (...) con matrícula inmobiliaria # 001-315223 y de propiedad de NURY ELENA ARBOLEDA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía # 21´395.604 de Medellín, respecto de la cual se sigue Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva radicado con el # 1062.” (Cfr. Fls 124 a 126)

Con base en la anotada resolución, el despacho tomó nota del embargo decretado por la Contraloría General de Antioquia a través de la Dirección de Responsabilidad

Fiscal – Jurisdicción Coactiva. Aunque se recuerda también se había tomado nota del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada que fuere comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín.

Luego, el 22 de agosto de 2013 a través de la Oficina Judicial se recibió comunicación proveniente de la Contraloría General de Antioquia informando que por Resolución N° 167 del 06/08/2013, dictada en el proceso coactivo 1062 declaró la prescripción de la acción a favor de NURY E. ARBOLEDA ARANGO y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble de su propiedad con Matrícula 001-315223 decretada por Resolución 258 del 18/05/199 (sic).

Además, en el proceso coactivo 1103, en el que se había ordenado el embargo del mismo inmueble, por Resolución 03 del 10/10/2005 se decretó la extinción de la obligación por pérdida de fuerza ejecutoria ordenando comunicar la decisión al despacho, sin que evidenciara el envío de la misma.

Por lo anterior, solicitó tomar nota del levantamiento de la medida, para lo cual anexó copia de las referidas resoluciones.

Corolario de lo anterior, se advierte que continúa vigente el embargo comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, por lo cual se dejará por su cuenta el embargo y secuestro decretado, practicados sobre el inmueble ya mencionado.

Por último, en lo que respecta a la petición de cancelación del gravamen hipotecario, ello no resulta procedente, toda vez que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G. del P. solo comporta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, por lo que se rechaza dicha petición de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 43 de la codificación adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por EMILIANO ARANGO GUTIÉRREZ Y MILAGROS ARANGO GUTIÉRREZ en contra de NURY HELENA ARBOLEDA ARANGO.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-315223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Este embargo continuará por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín para el proceso adelantado por el señor LUÍS CARLOS RUÍZ ARIAS en contra de NURY HELENA ARBOLEDA ARANGO radicado 27.823.

La medida fue comunicada mediante oficio N° 1281 del 25 de noviembre de 1999.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de las escrituras públicas Nos 1024 del 24 de febrero de 1989 de la Notaría 15 de Medellín y 1275 del 26 de mayo de 1989 de la Notaría 2 de Envigado, agotando las formalidades del Artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento. Se precisa que los documentos desglosados **sólo** podrán ser entregados a la parte ejecutante previo pago del arancel correspondiente.

SEXTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>128</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>17 de agosto de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA
--

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0db5395a58ae81a7fbae42736d04981df330af7e9b9f9ba4c96b396513781a

Documento generado en 13/08/2021 12:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>